

Quito, D.M., 04 de abril de 2024

CASO 14-21-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 14-21-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción de incumplimiento presentada sobre la sentencia de 22 de mayo de 2020 dictada por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el marco de una acción de protección, al verificar que la Universidad Central del Ecuador incumplió con la medida de reparación de retrotraer el procedimiento administrativo a fin de garantizar el derecho al debido proceso en las garantías de defensa y contradicción del accionante.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 28 de febrero de 2020, Cesar Augusto Quintana Narváez (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de la Universidad Central del Ecuador (“**UCE**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). En su demanda, el accionante impugnó la resolución emitida el 29 de octubre y notificada el 5 de noviembre de 2019, con la que se resolvió sancionarlo con la suspensión temporal de sus actividades académicas, como docente de la Facultad de Ciencias Económicas, por cuatro periodos (2 años).¹
2. El 22 de mayo de 2020, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), aceptó parcialmente la acción de protección, declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de contradicción y, como medida

¹ Proceso judicial 17203-2020-01577. La resolución impugnada fue emitida dentro del sumario administrativo 022-D-2019-MEHB. Sobre esta resolución el accionante solicitó aclaración, la que fue negada por la UCE el 13 de enero de 2020 mediante resolución RHCU.SO.01 0014-2020. El accionante en su demanda argumentó la vulneración de la garantía de presunción de inocencia, a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la defensa. Respecto al derecho a la defensa, arguyó la falta de notificación del informe de la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios contenido en el oficio 156-CEAD, sobre el cual jamás tuvo conocimiento para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, y que sirvió de base para emitir la resolución sancionatoria.

de reparación, dispuso que se retrotraiga el proceso al estado anterior a la vulneración del derecho constitucional.² La UCE interpuso recurso de apelación.

3. El 28 de agosto de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Especializada**”) rechazó el recurso de apelación interpuesto y ratificó la sentencia subida en grado en todas sus partes.

1.2. Fase de ejecución

4. El 22 de julio de 2020, el accionante solicitó a la Unidad Judicial que, por medio de secretaría, se oficie a la UCE para que informe el cumplimiento de la sentencia.³
5. El 14 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial recibió el expediente procesal y la sentencia de apelación dictada por la Sala Especializada, por lo que solicitó a la UCE que en el término de diez días justifique haber cumplido la medida de reparación dispuesta en la sentencia de 22 de mayo de 2020.⁴
6. El 21 de octubre de 2020, el accionante solicitó a la Unidad Judicial que oficie a la UCE, bajo prevenciones legales, para que “en el plazo perentorio de 48 horas, informe sobre el cumplimiento de la sentencia, que (...), no ha cumplido”.
7. El 26 de octubre de 2020, la Unidad Judicial requirió a la UCE que en el término de cinco días justifique documentadamente haber cumplido la sentencia.
8. El 4 de noviembre de 2020, la UCE solicitó a la Unidad Judicial que se le conceda una **prórroga** por el término de quince días.⁵

² Sobre la medida de reparación en específico se dispuso que “el ente administrativo competente notifique con el informe de la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios, constante en el oficio 156 -CEAD del sumario administrativo 022-D-2019-MEHB, al accionante a fin de garantizar su derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y a la garantía a la contradicción para que puede (sic) ejercer su derecho en legal y debida forma”. Además, sobre la aclaración solicitada en audiencia por el accionante respecto a su situación económica, la Unidad Judicial mencionó que “respecto a la situación económica del accionante; este juzgador se pronunció de la siguiente manera: Dentro de la UCE, existe la normativa interna para los sumariados, donde se debe hacer el reclamo correspondiente”.

³ A fojas 246 del expediente procesal.

⁴ A fojas 260 del expediente procesal.

⁵ El 9 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial corrió traslado el escrito presentado por la UCE a la parte accionante, a fin de que se pronuncie al respecto.

9. El 30 de noviembre de 2020, el accionante mencionó que la UCE no cumplió con la sentencia, puesto que transcurrió en exceso el plazo solicitado por la UCE. En tal virtud, solicitó a la Unidad Judicial que declare el incumplimiento de la sentencia y remita el expediente a la Corte Constitucional.⁶
10. El 15 de diciembre de 2020, la Unidad Judicial solicitó a la UCE que en el término de 48 horas se pronuncie sobre el escrito presentado por el accionante, y justifique documentadamente si cumplió con la sentencia.
11. El 18 de diciembre de 2020, la UCE señaló que se cumplió con la sentencia constitucional, puesto que conforme a la documentación adjunta se retrotrajo el procedimiento y procedió a notificar al accionante con la resolución constante en el oficio 156 – CEAD. Por lo expuesto, solicitó el archivo de la causa.⁷

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

12. El 18 de enero de 2021, la Unidad Judicial, a petición de parte del accionante, remitió el expediente y el informe debidamente argumentado sobre las razones del presunto incumplimiento de la sentencia de 22 de mayo de 2020 por parte de la UCE.
13. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y su sustanciación le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento de la causa, el 19 de julio de 2023, y dispuso que en el término de 5 días la UCE presente su informe de descargo.⁸
14. El 26 de julio de 2023, la UCE presentó su informe de descargo.⁹

2. Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con

⁶ Además, el accionante arguyó que el incumplimiento de la sentencia le causó daño, tanto material como inmaterial, por lo que, de conformidad con el artículo 22 numeral 1 de la LOGJCC solicitó al juez ejecutor inicie el incidente de daños y perjuicios. Finalmente, solicitó que se remita el expediente a la Fiscalía. A fojas 286 del expediente procesal.

⁷ A fojas 289 a 293 del expediente procesal.

⁸ El 27 de julio de 2022, el accionante presentó un escrito mediante el cual hace un recuento de los hechos y del incumplimiento de la sentencia por parte de la UCE.

⁹ El 9 de agosto de 2023, la PGE señaló casillero judicial y electrónico a fin de recibir notificaciones en la presente causa.

los artículos 436, numeral 9, de la Constitución de la República y los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

16. La sentencia de 22 de mayo de 2020, en su parte resolutive, dispone:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta parcialmente la acción de protección presentada por el señor QUINTANA NARVAEZ CESAR AUGUSTO en contra del HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR, en consecuencia: Se declara vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de contradicción por la falta de notificación del informe de la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios, constante con el oficio No. 156 – CEAD en el sumario administrativo NO. 022-D-2019-MEHB, por parte de la Presidenta de la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios de la UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR Dra. Brenda Vanegas León; lo que ha impedido la legítima defensa del accionante, conforme lo establece el Art. 76 numeral 1 y 7 literales a) y h) de la norma constitucional; y, como MEDIDA DE REPARACIÓN se dispone: [1] Retrotraer el proceso al estado que se generó la vulneración del derecho Constitucional; esto es, que el ente administrativo competente notifique con el informe de la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios, constante en el oficio No. 156 – CEAD del sumario administrativo NO. 022-D-2019-MEHB, al accionante a fin de garantizar su derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y la garantía a la contradicción para que puede (sic) ejercer su derecho en legal y debida forma.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1 Argumentos del accionante

- 17.** El accionante, en su escrito de 30 de noviembre de 2020, alega que mediante auto de 14 de septiembre de 2020 la Unidad Judicial otorgó el termino de diez días a la UCE para que informe sobre el cumplimiento de la sentencia dictada, el cual es de inmediato y obligatorio cumplimiento.
- 18.** Menciona que, el 4 de noviembre de 2020, la UCE solicitó que se le conceda una prórroga de diez días para cumplir con la sentencia, con el “ánimo de no entorpecer y dilatar aún más el cumplimiento de la sentencia no gener[ó] ningún incidente al respecto”. Pese a lo cual, la UCE no habría dado cumplimiento a la sentencia constitucional, ya que transcurrió en exceso el plazo que solicitó.

19. Por otra parte, mediante escrito de 27 de julio de 2022, el accionante señala que la medida de reparación fue que se “retrotraiga el proceso al momento en el que se generó la vulneración de mis derechos constitucionales” esto es que sea notificado con el informe contenido en el oficio 156-CEAD, a fin de garantizar su derecho a la defensa.
20. Al respecto, señala que la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios “le notificó con el informe, [pero] sin hacer mención alguna respecto al retroceso del proceso al momento en el que se vulneraron [sus] derechos constitucionales”, y sin hacer mención del tiempo que tenía para ejercer su derecho a la defensa. Por lo que, el 8 de diciembre de 2020, solicitó que “se aclare qué tiempo se me otorga para ejercer mi derecho a la defensa, una vez que se me ha notificado con el informe motivado”. No obstante, menciona que la Comisión Especial “alega haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia al notificar con el informe, pero no retrotrae el proceso. Sino, establece que [...] interponga un recurso de apelación de la decisión”.
21. En tal sentido, refiere que lo dicho por la Comisión Especial deja sin efecto la decisión jurisdiccional, pues conforme se dispuso en la sentencia de 22 de mayo de 2020, era claro que “debe sustanciarse el procedimiento disciplinario desde que se ocasionó la vulneración de derechos -es decir, desde que debió haberse notificado el oficio No. 156-CEAD”.
22. Por lo expuesto, menciona que es claro que la UCE no ha dado cumplimiento a la sentencia, no le ha reintegrado a su puesto de trabajo y tampoco le ha cancelado su remuneración ni aportes sociales al IESS, debido a que “la Universidad mantiene vigente la sanción impuesta en [su] contra – hasta la actualidad-, la cual fue dejada sin efecto desde el 22 de mayo de 2020”, por lo que, solicita que se declare el incumplimiento por parte de la UCE.

4.2 Argumentos de la autoridad judicial ejecutora

23. En su informe, el juez executor únicamente realiza un recuento de los antecedentes procesales del caso hasta el momento que remitió el expediente junto con el informe a la Corte Constitucional por petición del accionante.

4.3 Argumentos del sujeto obligado

24. La UCE, en su informe de 26 de julio de 2023, manifestó que la sentencia constitucional en su parte resolutive aceptó parcialmente la acción y declaró vulnerado el derecho

constitucional al debido proceso en la garantía de contradicción por la falta de notificación del informe.

25. La UCE manifiesta que cumplió con la medida de reparación, pues se retrotrajo el procedimiento disciplinario al momento de la notificación del auto resolutorio de la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios conforme consta de la “providencia dictada por la Comisión el 3 de diciembre de 2020 (...) y la Notificación del Auto resolutorio [s]uscrito por la Secretaria”, por lo que se cumplió con el fallo constitucional.
26. Además, arguye que en la sentencia constitucional no se especifica ni individualiza otras obligaciones positivas o negativas que estén a cargo de la UCE. Sin embargo, la UCE mediante acción de personal “reintegró al accionante a laborar a partir del 8 de noviembre de 2021 una vez cumplida la sanción impuesta por el Honorable Concejo Universitario” y, posteriormente, el 30 de abril de 2022 se realizó el retiro obligatorio del servidor para acogerse a la jubilación por haber alcanzado la edad de 70 años.
27. Finalmente, alega que ni la sentencia de primera ni la de segunda instancia “ordenan ninguna reparación económica”, por lo que, reitera que dio cabal cumplimiento con la sentencia de 22 de mayo de 2020.

5. Cuestión previa

28. De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”), la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales les corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso de origen. Solo de forma subsidiaria este Organismo puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.¹⁰ Por tal motivo, en la sentencia 226-22-IS/23, esta Corte estableció que para poder ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada deben concurrir los siguientes requisitos:

- (i) La persona afectada debe **promover** el cumplimiento de la decisión ante el juez o jueza ejecutora, previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Es decir, no puede requerir la remisión del expediente a la Corte de forma inmediata.

¹⁰ CCE, sentencia 214-22-IS/23, párr. 9, de 15 de diciembre de 2023; 1401-17-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr. 47; y, sentencia 46-17-IS/21, 4 de agosto de 2021, párr. 23.

(ii) La persona afectada debe solicitar al referido órgano jurisdiccional que **remita el expediente** a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe con los argumentos sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión.

(iii) Dicho requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez haya transcurrido un **plazo razonable** para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez ejecutor.¹¹

29. En el presente caso, este Organismo constata que: (i) el accionante promovió el cumplimiento de la sentencia ante la Unidad Judicial (párrs. 4, y 6 *supra*); (ii) el 30 de noviembre de 2020, el accionante solicitó a la Unidad Judicial que remita el expediente a este Organismo (párr. 9 *supra*); y, (iii) respecto al plazo razonable, se observa que la sentencia fue emitida el 22 de mayo de 2020 y el requerimiento del accionante se realizó el 30 de noviembre de 2020. Por lo tanto, se puede evidenciar que, del conjunto de las actividades realizadas por el accionante, desde la emisión de la sentencia y la presentación de esta acción, transcurrió un plazo razonable para que la Unidad Judicial haga cumplir la medida de reparación dispuesta en la sentencia.

30. En consecuencia, se verifica que el accionante cumplió con lo previsto en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte Constitucional para la procedencia de la acción de incumplimiento. Por tal motivo, este Organismo analizará el posible incumplimiento de la sentencia, a partir de la documentación que consta en el expediente procesal y en relación con el siguiente problema jurídico.

6. Planteamiento del problema jurídico

31. La sentencia de 22 de mayo de 2020 aceptó parcialmente la acción de protección, declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de contradicción y, como única medida de reparación, ordenó:

31.1. Retrotraer el proceso al estado anterior a la vulneración del derecho constitucional, esto es, que se le notifique al accionante con el informe de la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios, contenido en el oficio 156-CEAD a fin de que se garantice

¹¹ CCE, sentencia 226-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 33; y, sentencia 212-22-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 17.

su derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y a la garantía a la contradicción.

32. De lo expuesto, en la parte resolutive de la sentencia, se observa que no se dispuso ninguna medida relacionada con el pago de las remuneraciones o algún beneficio social, tal como alega el accionante. Por tal motivo, al no ser una medida dispuesta en la sentencia no se analizará el cargo expuesto al respecto.
33. Por lo expuesto, habiéndose identificado la única medida de reparación ordenada en la sentencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La UCE cumplió con la medida dispuesta en la sentencia de retrotraer el procedimiento administrativo y notificar al accionante con el informe emitido por la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios contenido en el oficio 156-CEAD?**

7. Resolución del problema jurídico

7.1. **¿La UCE cumplió con la medida dispuesta en la sentencia de retrotraer el procedimiento administrativo y notificar al accionante con el informe emitido por la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios contenido en el oficio 156-CEAD?**

34. La Corte Constitucional ha señalado que el alcance de la acción de incumplimiento es el de proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional.¹²
35. La Unidad Judicial dispuso como única medida retrotraer el proceso administrativo 022-D-2019-MEHB hasta antes de que se notifique al accionante con el informe de la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios contenido en el oficio 156-CEAD, para que pueda ejercer su derecho al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.
36. Ahora bien, de la revisión del expediente, esta Corte constata los siguientes antecedentes procesales:
- 36.1. El 22 de mayo de 2020, la Unidad Judicial aceptó parcialmente la acción de protección y, como medida de reparación, ordenó **retrotraer** el procedimiento conforme lo señalado en el párrafo 34 *supra*.

¹² CCE, sentencia 2-19-IS/23, de 18 de octubre de 2023, párr. 36; sentencia 44-15-IS/20, de 18 de noviembre de 2020, párr. 21.

- 36.2.El 28 de agosto de 2020, la Sala Especializada rechazó el recurso de apelación interpuesto por la UCE y **ratificó la sentencia** subida en grado en todas sus partes.
- 36.3.El 3 de diciembre de 2020, la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios dispuso “1) la CEAD se retrotrae al momento procesal señalado y solicita a la Dra. María Augusta Kirby, Secretaria (sic) de la CEAD, notifique con la Resolución constante en el oficio No. 156 – CEAD del sumario administrativo No. 022-D-2019-MEHB”, al accionante en la casilla judicial 1203 y correo electrónico pertenecientes a su abogado patrocinador.¹³
- 36.4.El 3 de diciembre de 2020, María Augusta Kirby Ruiz, secretaria de la CEAD, notificó al accionante mediante correo electrónico “la resolución de la Comisión dentro del SUMARIO ADMINISTRATIVO NO. 022-D-2019-MEHB y la respectiva notificación”.¹⁴
- 36.5.El 8 de diciembre de 2020, el accionante solicitó a la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios que “se aclare qué (sic) tiempo se me otorga para ejercer mi derecho a la defensa, una vez que se me ha notificado con el informe motivado”.
- 36.6.El 8 de diciembre de 2020, la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios respecto a la solicitud de aclaración efectuada por el accionante, señaló que “1) La Comisión de Asuntos Disciplinarios al notificarle, ha cumplido con el mandato del Juez Constitucional. [...] 3) De acuerdo al Reglamento, solo (sic) el siguiente paso sería la apelación”.
- 36.7.El 16 de noviembre de 2021, se suscribió la acción de personal 2021-00353 suscrita por el rector de la UCE, mediante la cual se dispone el reintegro del accionante “a partir del 8 de noviembre de 2021” una vez **cumplida la sanción** impuesta.¹⁵

¹³ A fojas 289 y 290 del expediente de primera instancia. La providencia se notificó a la casilla judicial 1203 del Palacio de Justicia y al correo electrónico notificaciones@dgalegal.com, pertenecientes a Xavier Hernando Palacios Abad, abogado patrocinador del accionante.

¹⁴ A fojas 291 del expediente de primera instancia.

¹⁵ A fojas 8 del expediente constitucional. En la sección de explicación de la acción de personal consta que “SE REINTEGRE A LABORAR A PARTIR DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2021, UNA VEZ CUMPLIDA LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO EN RESOLUCIÓN RHC. SO. 35 NO.0324-2019, DE 31 DE OCTUBRE DE 2019”.

- 36.8. El de 30 de abril de 2022, se expidió la acción de personal 2022-00275 suscrita por el rector de la UCE, mediante la cual se dispone el retiro obligatorio por **jubilación** del accionante al haber alcanzado la edad de 70 años.¹⁶
37. De lo expuesto, es pertinente mencionar que la medida de reparación, al retrotraer el proceso al estado anterior al que se vulneró el derecho, conllevaba necesariamente que la resolución sancionatoria del 29 de octubre de 2019 quede sin validez jurídica. Todo esto con el objetivo de reparar la vulneración que se generó con respecto al derecho a la defensa y contradicción del accionante.
38. Ahora bien, de los recaudos procesales consta que la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios, mediante providencia de 3 de diciembre de 2020, dispuso retrotraer al momento procesal señalado *ut supra* y notificar la “Resolución constante en el oficio No. 156 – CEAD del sumario administrativo No. 022-D-2019-MEHB”, por lo que, la secretaria de la CEAD notificó nuevamente “la resolución de la Comisión dentro del SUMARIO ADMINISTRATIVO NO. 022-D-2019-MEHB y la respectiva notificación”.
39. Al respecto, se observa que la UCE volvió a notificar la “resolución” sancionatoria, cuando lo que le correspondía era retrotraer el procedimiento y notificar el informe motivado contenido en el oficio 156-CEAD. De manera que el accionante pueda contradecir el informe motivado y que sus argumentos de descargo sean considerados por la UCE para emitir posteriormente una resolución. Por lo que, se verifica que la UCE no cumplió con retrotraer efectivamente el procedimiento administrativo 022-D-2019-MEHB al estado anterior a la vulneración del derecho constitucional. En consecuencia, tampoco se le permitió al accionante presentar argumentos de descargo en contra del informe motivado, y no se completó el sumario administrativo hasta emitir una nueva resolución. Mas bien, la UCE mantuvo vigente la misma resolución sancionatoria emitida en octubre de 2019, la cual dispuso suspender temporalmente las actividades de docencia del accionante por cuatro periodos (2 años).
40. Lo expuesto también se verifica en el informe de descargo de la UCE, pues alega que cumplió con la sentencia, ya que notificó con la resolución de la Comisión Especial Disciplinaria y, posteriormente, sostiene que mediante “Acción de personal [2021-00353] la Universidad Central del Ecuador reintegró al accionante a laborar a partir del 8 de noviembre de 2021 una vez cumplida la sanción impuesta por el Honorable Concejo Universitario en Resolución RHCU SO 35 N° 0324-2019 de 31 de octubre de 2019”. De

¹⁶ A fojas 7 del expediente constitucional.

lo expuesto, se constata que la sanción se mantuvo vigente y no fue dejada sin efecto jurídico.

41. Por lo expuesto, esta Corte observa que la UCE incumplió con la medida de reparación dispuesta en la sentencia de 22 de mayo de 2020, pues la entidad obligada no retrotrajo efectivamente el proceso administrativo 022-D-2019-MEHB hasta antes de la notificación del informe motivado, no permitió que el accionante ejerza su derecho de defensa y contradicción en contra del informe motivado contenido en el oficio 156 - CEAD, y mantuvo vigente la resolución sancionatoria que dispuso la suspensión de sus actividades de docente por cuatro periodos desde 2019 a 2021.
42. Finalmente, se observa que el 30 de abril de 2022, la UCE expidió la acción de personal 2022-00275 mediante la cual se dispuso el retiro obligatorio por jubilación del accionante por haber alcanzado los 70 años. Sin embargo, esta Corte, a pesar del incumplimiento verificado, deja en claro que las medidas de reparación que se ordenen no pueden afectar a los derechos de jubilación adquiridos por el accionante.

8. Consideraciones adicionales

43. Por otra parte, esta Corte considera necesario analizar la actuación del juez de la Unidad Judicial durante la fase de ejecución de la sentencia de 22 de mayo de 2020.
44. En el caso, se observa que el juez de instancia durante la ejecución de la sentencia si bien por varias ocasiones (párrs. 5, 7 y 10 *supra*) solicitó a la UCE que, en el término previsto en las providencias informe documentadamente sobre el cumplimiento de la sentencia, el juzgador únicamente se limitó a oficiar y correr traslado de los escritos ingresados por las partes procesales, **sin emplear los medios** adecuados y pertinentes que el artículo 21 de la LOGJCC le faculta realizar, para garantizar el cumplimiento integral de las sentencias constitucionales.
45. Tanto es así que, después de que la UCE el 18 de diciembre de 2020 adjuntó los documentos tendientes a demostrar el cumplimiento de la sentencia, el juez de instancia se limitó a correr traslado al accionante, sin realizar ninguna otra actuación procesal para garantizar la ejecución de la sentencia. Después, remitió el expediente junto con el informe a este Organismo a fin de que se inicie la acción de incumplimiento solicitada por el accionante.
46. Esta actuación realizada por el juez ejecutor es insuficiente respecto a su obligación que, como órgano ejecutor, tiene para garantizar el cumplimiento integral de las sentencias

constitucionales. La jurisprudencia de este Organismo ha resaltado la importancia de que el juez ejecutor emplee todos los medios adecuados para ejecutar la decisión constitucional, incluso el uso de sus **facultades coercitivas**.¹⁷ Por ejemplo, multas compulsivas, auxilio policial, solicitar al órgano competente el inicio del procedimiento de destitución, entre otras, tal como lo dispone el artículo 22 de la LOGJCC y el artículo 132.1 del Código Orgánico de Función Judicial, respectivamente.

47. La Corte advierte que la Unidad Judicial, en su calidad de órgano ejecutor, estaba obligada a emplear y agotar todos los medios adecuados y mecanismos procesales establecidos en el ordenamiento jurídico para garantizar el cumplimiento de la sentencia. No obstante, únicamente se limitó a correr traslado de los escritos y posteriormente remitir el expediente a este Organismo, sin continuar realizando o disponiendo acciones para ejecutar la sentencia en su integralidad.¹⁸ De igual manera, el juez ejecutor en su informe de descargo se limitó a realizar un recuento de las actuaciones procesales sin exponer o dar cuenta de las razones por las cuales la ejecución de la sentencia fue imposible.
48. Por lo expuesto, corresponde llamar la atención al juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción de incumplimiento **14-21-IS**.
2. Declarar el incumplimiento de la medida de reparación ordenada en la sentencia de 22 de mayo de 2020 por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

¹⁷ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 28.

¹⁸ CCE, sentencia 16-20-IS/23, 4 de mayo de 2023, párr. 39. La Corte señaló que “Esto provoca que exista un periodo de inejecución de la sentencia, lo que desconoce el fin último que persigue las garantías jurisdiccionales (tutelar y reparar de forma sencilla, rápida y eficaz derechos fundamentales) [...]. Por ello, [...] ha sido enfática en manifestar que no existe impedimento alguno para que las autoridades judiciales responsables del proceso continúen realizando o disponiendo acciones para ejecutar la sentencia en su integralidad, pese a la presentación de una acción de incumplimiento”.

3. Ordenar las siguientes medidas de reparación:

3.1. La Universidad Central del Ecuador, a través del ente administrativo que corresponda, debe notificar al accionante el informe motivado emitido por la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios contenido en el oficio 156 - CEAD, a fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción. A partir de la notificación del informe deberá sustanciarse nuevamente el procedimiento administrativo 022-D-2019-MEHB hasta el momento en que se emita la resolución que corresponda. Una vez emitida la resolución, la Universidad Central del Ecuador informará a esta Corte de forma documentada su cumplimiento en el término de diez días.

3.2. La Universidad Central del Ecuador debe ofrecer disculpas públicas a César Augusto Quintana Narváez, en el término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia. Las disculpas públicas se publicarán en su página web institucional por el plazo de quince días, de manera interrumpida. Una vez que transcurra este mes, la Universidad Central del Ecuador informará a esta Corte de forma documentada su cumplimiento en el término de diez días. El pedido de disculpas públicas deberá publicarse junto con el hipervínculo de la presente sentencia y contener, al menos, el siguiente mensaje:

“La Universidad Central del Ecuador se disculpa públicamente con César Augusto Quintana Narváez, por no haber retrotraído el procedimiento administrativo 022-D-2019-MEHB hasta antes de la notificación del informe motivado contenido en el oficio 156-CEAD, como se ordenó en la sentencia de acción de protección de 22 de mayo de 2020.”

- 4.** Llamar la atención a la Universidad Central del Ecuador por el incumplimiento de la medida de reparación ordenada en la sentencia de 20 de mayo de 2020.
- 5.** Llamar la atención al juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, Bolívar Geovanny García Pinos, por limitarse a correr traslado de los escritos y remitir el expediente a esta Corte, sin emplear los medios y mecanismos adecuados que el ordenamiento jurídico le faculta realizar, para garantizar el cumplimiento integral de la sentencia constitucional.

6. Dejar a salvo los beneficios de jubilación adquiridos por el accionante desde el momento que comenzó a percibirlos.
7. Disponer la devolución del expediente al origen.
8. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de abril de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL